

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictos de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Item para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2449.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 709.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Que D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 708.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Por si surgiese alguna duda á los S. S. Alcaldes de esta provincia la disposicion 1.ª de la circular número 701 inserta en el BOLETIN OFICIAL 2448, sirva como aclaracion que para los espectáculos al aire libre que se celebren en los pueblos de la provincia, deberá haberse obtenido, con antelacion, el permiso de mi autoridad, pero para las demás diversiones como teatros etc. que tengan lugar bajo techado y fuera de la capital, los Alcaldes pueden conceder el debido permiso sin consultar á este Gobierno, siempre que las sociedades ó individuos que han de actuar, se hallen provistos de los documentos exigidos por la ley en cada caso especial.

Palma 20 Octubre 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia con esta fecha me dice lo que sigue:

«A consecuencia de la comunicacion del Sr. Alcalde de Sóller, fecha 17 del presente, tuvo V. S. á bien delegarme para averiguar si la enfermedad de las vides del predio llamado S.ª *Illeta*, situado en dicho término municipal, era debida á la presencia de la filoxera vastatrix.

Inmediatamente me trasladé al sitio donde radican las referidas cepas y reunidos los datos suficientes, tengo la honra de someter á la consideracion de V. S. las observaciones siguientes:

La viña, objeto de este estudio, es de muy poca estension y aislada por completo de otras; está situada en una rápida vertiente junto al mar á más de dos kilómetros de distancia del puerto de Sóller, en la costa N. O.

La primera impresion recibida á la vista del citado viñedo, no tiene analogía alguna á la que produce una viña filoxerada, y del exámen de los brotes, de los entrenudos que tienen sus dimensiones ordinarias, de las hojas que carecen de las manchas que tanto caracterizan la presencia de la filoxera, puede deducirse en seguida que la enfermedad reconoce otra causa muy distinta de la que tanta alarma produce actualmente á los viticultores.

Sin embargo, como la verdadera gravedad y caracteres terminantes deben buscarse en el sistema radicular, procedí á su observacion con la ayuda del microscopio, dando por resultado no descubrir la presencia de ningun insecto filoxérico, ni de alteraciones, hinchazones ni excrecencias producidas por las heridas que este ocasiona en las raicillas, ántes al contrario,

éstas se encuentran en un estado regular y natural, sin presentar de trecho en trecho los abultamientos ó nudosidades de diverso volúmen propios de las raicillas atacadas por la filoxera, ni, por último, síntoma alguno que pueda hacer sospechosa si quiera su presencia.

En su vista, el que suscribe opina carece por completo de fundamento la alarmante noticia de la presencia de la filoxera en Sóller, y que la causa de la enfermedad de las referidas cepas es debida á causas puramente locales, como el hallarse tan cerca del mar, recibiendo de continuo una excesiva humedad saturada de sales, al ejemplo de lo que aconteció en un viñedo del término de Campos hace cuatro años.

Para terminar, debo manifestar que me parece digna de elogio la conducta del Sr. Alcalde de la referida villa, que en cumplimiento de lo preceptuado, pasó inmediato aviso al Sr. Presidente de esta Comision; pues, tratándose de intereses tan cuantiosos para esta isla, es conveniente que todos obedezcan y secunden los buenos consejos de esta celosa y activa Comision.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL para tranquilidad de los habitantes de esta provincia, encareciendo una vez mas á los Sres. Alcaldes en particular y á todos los que tienen el deber de velar para que no se introduzca en esta isla la devastadora plaga, en particular, que continúen desplegando el mayor celo, dándome en el acto aviso de cualquier sintoma alarmante que observen, á fin de impedir la introduccion y propagacion de la terrible enfermedad, pues un momento de abandono ó descuido podria causar males cuyas consecuencias serian fatales

para la importante riqueza vinícola de esta isla.

Palma 20 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 710.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debien-do expedir el titulo de propiedad de la mina «El descuido» sita en el término de Valldemosa á favor de D. José Soler y Amengual, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, á fin que en el término de treinta dias, segun lo dispuesto en el art 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 19 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 711.

Seccion de Fomento.—Minas.—En el dia 28 de los corrientes el Sr Ingeniero gefe de Minas de este distrito, practicará la demarcacion de la mina de lignito «Victoria» sita en el término de Alaró, en terrenos denominados *Can Geroni Tojle*.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 19 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Seccion de Fomento.—Agricultura

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 28 de Setiembre último se hallan el Real Decreto y tarifa siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Sección de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

TARIFA DE LOS HONORARIOS.

Que deberán percibir los Ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

CAPITULO PRIMERO.

Medicion de tierras.

Artículo 1.º Medicion de terrenos llanos ó ligeramente accidentados:

Desde	1 á	50 Hectáreas.	2 pesetas por hectárea.
	51	100	1'82
	101	200	1'66
	201	300	1'51
	301	400	1'37
	401	500	1'25
	501	600	1'14
	601	700	1'04
	701	800	0'95
	801	900	0'87
	901	1.000	0'80
	1.001	2.000	0'73
	2.001	3.000	0'67
	3.001	4.000	0'61
	4.001	5.000	0'56
	5.001	6.000	0'51
	6.001	7.000	0'47
	7.001	8.000	0'43
	8.001	9.000	0'40
	9.001	10.000	0'38
	10.001	en adelante	0'37

Art. 2.º En terrenos accidentados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

Art. 3.º En terrenos muy accidentados ó de montaña se aplicará tambien la misma escala con un aumento de 0'50 pesetas en cada tipo.

CAPITULO II.

Tasacion de tierras.

Artículo 1.º Tasacion, suponiendo ya hecha de antemano la medicion:

De	1 á	15.000 pesetas de valor 0'40 por 100 del valor de la tasacion.
	15.001	25.000 0'37
	25.001	50.000 0'34
	50.001	75.000 0'31
	75.001	100.000 0'28
	100.001	125.000 0'25
	125.001	150.000 0'22
	150.001	175.000 0'20
	175.001	200.000 0'18
	200.001	225.000 0'16
	225.001	250.000 0'14
	250.001	500.000 0'12
	500.001	en adelante 0'10

Art. 2.º Tasacion cuando las tierras no están medidas. Se aplicará la tarifa que precede, pero aumentando los honorarios de medicion comprendidos en el capítulo 1.º

CAPITULO III.

Medicion de edificios rurales é hidráulicos.

De	1 á	100 metros de superficie 0'30 pesetas por metro.
	101	200. 0'28
	201	400. 0'26
	401	600. 0'24
	601	800. 0'22
	801	1.000. 0'20
	1.001	2.000. 0'19
	2.001	4.000. 0'18
	4.001	6.000. 0'17
	6.001	8.000. 0'16
	8.001	9.000. 0'15
	9.001	10.000. 0'14
	10.001	en adelante 0'13

CAPITULO IV.

Tasacion de edificios rurales y obras hidráulicas.

Artículo 1.º Tasacion de planos ó mediciones hechos de antemano:

De	1 á	12.500 pesetas de valor 0'40 por 100 del valor en tasacion.
	12.501	25.000 0'35
	25.001	50.000 0'30
	50.001	75.000 0'28
	75.001	100.000 0'26
	100.001	150.000 0'24
	150.001	200.000 0'22
	200.001	250.000 0'20
	250.001	en adelante 0'18

Art. 2.º Tasacion, teniendo que practicar las mediciones: Regirá la misma tarifa del art. 1.º, aumentando lo que corresponda por medicion y planos, segun el capítulo 3.º

CAPITULO V.

Tasacion de cosechas.

Artículo 1.º Tasacion de cosechas sin recolectar y de daños y perjuicios:

De	1 á	12.500 pesetas de valor 0'50 por 100 del valor en tasacion.
	12.501	25.000 0'47
	25.001	50.000 0'45
	50.001	75.000 0'43
	75.001	100.000 0'40
	100.001	150.000 0'37
	150.001	200.000 0'35
	200.001	250.000 0'30
	250.001	en adelante 0'25

Art. 2.º Tasacion de cosechas recolectadas:

De	1 á	12.500 pesetas de valor 0'35 por 100 del valor en tasacion.
	12.501	25.000 0'33
	25.001	50.000 0'30
	50.001	75.000 0'27
	75.001	100.000 0'24
	100.001	150.000 0'20
	150.001	200.000 0'18
	200.001	250.000 0'15
	250.001	en adelante 0'10

CAPITULO VI.

Honorarios por consultas, certificaciones y trabajos especiales

Consulta verbal sin reconocimientos de planos ni otra clase de documentos, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificacion en papel del sello 11.º, 15 pesetas.

Consulta con reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde

la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razon de 40 pesetas diarias y gastos de viaje de ida y vuelta.

Por medir y tasar tierras para su subdivision, haciendo las participaciones que se pidan, los honorarios serán dobles á los marcados en los correspondientes capitulos de la tarifa; pero el Ingeniero contrae en este caso la obligacion de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocacion.

Cuando á los Ingenieros agrónomos se pidan planos en alguna posesion dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelacio-

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas

DE BALEARES.

Negociado de Estancadas.—La Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 17 del que rige traslada á esta Administración la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 de Setiembre último, la Real orden siguiente:»

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposicion que dirigió á este Ministerio por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenía reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicacion de los artículos 48 y 52, caso 2.º de la vigente ley del Timbre del Estado. En su vista: Considerando que la referida ley más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentacion es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradiccion que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el artículo 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdiccion eriminal, y el 52 á la eclesiástica; Considerando por otra parte que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los párrocos para unir á las causas criminales, no se agregan á éstas á instancia de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48; y Considerando que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que dá cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administracion de Justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicacion de lo dispuesto por el artículo 202 de la ley del Timbre; S. M. conformándose con los dictámenes de esa Dirección general y de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y defuncion que los párrocos libren á petición de los Juzgados y Tribunales, deben extenderse en papel de oficio que estos facilitarán, sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenacion de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas, se entienda redactado el párrafo 2.º del artículo 52 de la ley en la forma siguiente:—«2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y

nes ó trazado de curvas á nivel, estudios de riegos, acequias, etc., los honorarios que hayan de percibir aquellos se fijarán de ante mano convencionalmente entre los mismos y los propietarios. Y lo mismo se hará en cualquiera otros trabajos especiales que se encomienden á dichos Ingenieros, como son: formacion de apeos reconocimiento de escrituras, etc.

NOTAS ACLARATORIAS.

1.º En las mediciones á que se refiere el cap. 1.º será obligacion del Ingeniero agrónomo entregar los planos de los perímetros de cada una de las posesiones medidas, marcando en ellas el meridiano magnético ó el verdadero, los linderos que se le dieren por el práctico que acompañe á la operacion en los cuatro puntos cardinales, y el procedimiento ó instrumento que ha usado para la medicion. Estos planos se ejecutarán en la escala de $\frac{1}{1.000}$ de 1 á 100 hectáreas de cabida; en la de $\frac{1}{10.000}$ desde 100 á 10.000 hectáreas, y en la de $\frac{1}{20.000}$ de 10.000 hectáreas en adelante.

En posesiones bien amojonadas no se tolerará un error que exceda de 3 por 100; en posesiones sin amojonar en terreno llano ó ligeramente accidentado cuyo limites estén marcados por lindes, veredas, zanjas, arroyos ó rios, se tolerará un error de un 5 por 100, y en este mismo caso en terreno montuoso, de montaña ó muy accidentado se llevará la tolerancia hasta el 10 por 100. Fuera de estos limites la medicion se considerará mal hecha, y de sus consecuencias será responsable el que la haya practicado.

Los honorarios correspondientes se aplicarán á cada uno de los terrenos ó parcelas medidas, segun su cabida.

No serán de cuenta del Ingeniero agrónomo los peones auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además al práctico que enseñe las tierras y marque sus deslindes. Y en el caso de que el práctico se equivoque en la designacion, no por esto dejará de pagarse al Ingeniero los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

2.º En la tasacion de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas, y centiáreas, y la clase de ellas diciendo si son de primera, segunda, etc., de secano ó de regadío, y la clase de cultivo á que están dedicadas.

3.º En la medicion de edificios rurales ú obras hidráulicas deberá acompañarse el plano de su planta en el piso bajo y en algun otro de los superiores si los hubiere y creyere necesarios. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de $\frac{1}{100}$ ó $\frac{1}{200}$ cuando la superficie no exceda de 10.000 metros cuadrados, y de este número arriba en la escala de $\frac{1}{500}$.

4.º En la tasacion de cosechas recolectadas ó sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relacion bien clara y detallada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasacion.

5.º Los honorarios marcados en los diferentes capitulos de la tarifa serán los únicos que se abonen cuando los trabajos se ejecuten dentro de un radio de seis kilómetros, á contar del domicilio del Ingeniero agrónomo.

Pasado este limite, se le abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta, ya sea en ferro-carril con asiento de primera clase, ya en coche ó caballo, si otro medio mejor no hubiere, y además 8 pesetas diarias desde el dia que abandone su residencia habitual hasta que regrese á ella, por razon de alimentos.

Los honorarios devengados, cuando no hubiese convenio particular sobre el modo de satisfacerlos, se abonarán indefectiblemente dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que el Ingeniero entregue concluidos sus trabajos. Las dietas y gastos de viaje se abonarán al Ingeniero anticipadamente.

6.º Los honorarios correspondientes á la medicion y tasacion de edificios rurales ó hidráulicos enclavados en una posesion se abonarán por separado, además de los que corresponden por la medicion general de ésta.

Madrid 24 de Setiembre de 1882. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, JOSE LUIS ALBAREDA.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 13 de Octubre de 1882.—El Gobernador.—Ramón Larroca.

Núm. 713.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 6 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal auxiliar del servicio agrónomo se compondrá por ahora de 10 Ayudantes de primera clase, 15 de segunda y 35 de tercera, con los sueldos que se fijan en la ley de presupuestos.

Art. 2.º Corresponde á este personal el desempeño de todos los asuntos oficiales dependientes del Ministerio de Fomento que exijan conocimientos agricolas como Auxiliares y bajo las órdenes de los Ingenieros agrónomos, ya en el servicio de las provincias y en las Secretarías de la Junta de Agricultura, como en los establecimientos de enseñanza teórica, práctica ó experimental, sean granjas modelos ó granjas-escuelas, estaciones agronómicas, vicolos, antifloxéricas etc. ó jardines de aclimatacion.

Art. 3.º Para desempeñar el cargo de Ayudantes del servicio agrónomo es requisito indispensable poseer el titulo de *Perito agricola*, expedido por la Escuela Central de Agricultura antigua de La Flamenca, y en el dia Instituto agricola de Alfonso XII, ó por la de Agricultura de Córdoba que funcionó desde el año de 1857 á

1861, ó por la que subsistió algun tiempo en Tudela, siempre que los procedentes de esta última hubiesen sido revalidados en la forma que establece el art. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º Para cubrir las plazas á que se refiere el artículo 1.º, se formará un escalafon de Peritos agricolas por orden de rigurosa antigüedad, contada desde la fecha en que les fueron abrobados los últimos ejercicios de reválida. Entre los individuos de la misma promocion, en cuyos expedientes no hubiere más diferencia en las fechas de aprobacion de ejercicios que la de 10 á 15 dias, se antepondrán unos á otros en el orden de las notas más sobresalientes de estudios, ó en el de los números de mérito con que hubieren sido calificados, y en igualdad absoluta de notas se preferirán á los mayores de edad.

Art. 5.º Formado el escalafon que previene el artículo anterior, los 10 Peritos agricolas más antiguos que en el mismo figuren serán nombrados Ayudantes de primera clase, los 15 siguientes Ayudantes de segunda clase, y los 35 restantes Ayudantes de tercera clase. Los Peritos agricolas que despues de cubiertas dichas plazas resulten sin colocacion serán considerados como aspirantes, así como tambien los que posteriormente obtengan dicho titulo.

Art. 6.º Los Peritos agricolas que no hayan aceptado puesto en el servicio agrónomo serán considerados como excedentes y se inclinarán en un escalafon especial en la clase que por antigüedad les corresponda.

Art. 7.º El nombramiento de los Ayudantes del servicio agrónomo se hará por el Ministro de Fomento, y su distribucion á provincias por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, segun las necesidades del servicio.

Art. 8.º Un reglamento especial, cuya formacion se encomendará á la Junta consultiva agronómica, establecerá la organizacion de este servicio y la disciplina del personal afecto al mismo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.—Palma 16 de Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramón Larroca.

Núm. 714.

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Posesionado en su destino el Inspector de la Contribucion Industrial y de Comercio de esta Delegacion D. Francisco Sebastian Vargas, lo pongo en conocimiento del público para los efectos que señala el artículo 105 del Reglamento del Contribucion Industrial de 31 de Diciembre último. Palma 19 de Octubre 1882.—El Delegado de Hacienda Bonifacio Soriano.

de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos á petición de parte. No se expedirá mas de una en cada pliego.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y la traslado á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Lo que se traslada á este periódico oficial para su debido conocimiento.

Palma 20 de Octubre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

Núm. 716.

INSPECCION DE LA HACIENDA PÚBLICA.
en comision de servicio,
Provincia de Baleares.

Ignorándose el paradero de D. Andres Campins se le cita por medio del presente, para que en el término del tercero dia, ó antes á ser posible se sirva presentarse en la Subinspeccion de la Hacienda pública establecida en el despachodel Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, á fin de hablarle de un asunto que le interesa.

Palma 20 de Octubre 1882.—El Subinspector, Leopoldo Anton.

Núm. 717.

AYUNTAMIENTO DE S.^a MARIA.

El reparto de la contribucion de de consumos y cereales de esta Villa correspondiente al actual año económico de 1882 á 83, con sus recargos autorizados legalmente, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde él de la insercion del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Los contribuyentes agraviados podrán presentar sus solicitudes dentro el indicado plazo, pasado el cual ninguna será atendida.

Santa Maria 17 Octubre de 1882.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A del A y J. P. Sebastian Calafat, Secretario interino.

Núm. 718.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de esta corporacion, con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas por renuncia de Don Miguel Sancho que la desempeñaba, los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes en la Secretaria del propio Ayuntamiento dentro el plazo de veinte dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Sta. Maria 17 Octubre de 1882.—

El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. del Ayuntamiento, Sebastian Calafat, Secretario Interino.

Núm. 719,

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Hallandose vacante el cargo de Depositario de este Ayuntamiento por fallecimiento del que lo desempeñaba, esta corporacion con esta fecha ha acordado se anuncie la expresada vacante para que los que deseen obtenerla presenten solicitudes en esta Secretaria antes de las 12 de la mañana del próximo jueves 26 del actual.

Palma 20 Octubre de 1882.—El Alcalde accidental.—Antonio Marroig.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 720.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

Terminado el repartimiento del Impuesto sobre consumos de este pueblo, respectivo al actual año económico, queda espuesto al público en la Secretaria de este Municipio á efectos de reclamacion por término de ocho dias á contar del de la insercion del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Campos 19 Octubre de 1882.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Obrador.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Pedro Alorda.

Núm. 721.

D. Francisco Javier Márquez Burgos Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ordinario que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el Señor Promotor fiscal en representacion del Estado, sobre declaracion de bienes mostrencos y adjudicacion al Estado de las fincas que se expresarán, con auto de ayer tengo acordado la publicacion del presente edicto, por el que, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á las fincas situadas en el pueblo de Llummayor, de esta provincia, consistentes; en un trozo de tierra de cabida de dos cuarteradas, un cuarton y seis destres, poco más ó menos, nombrada «Las Ausinas», linda al Norte con tierras de Andres Vidal, al Sur con camino vecinal de «Son Marrano» llamado tambien de las Salinas, al Este con tierras de Bernardo Tomás y al Oeste con las de Bernardo Carbonell; y una casa y corral denominada «Can Galera» cuya medida superficial no consta, calle de Buenos-Ayres, manzana Salom, número cincuenta y seis moderno y treinta y ocho antiguo, linda por la derecha entrando con casa y corral de Pedrona Pons, número cincuenta y cuatro, por la izquierda con casa y corral de Miguel Gari, número cincuenta

y ocho; y por el fondo con corral y casa de la referida Pedrona Pons; para que comparezcan dentro el término de nueve dias despues de su publicacion personándose en autos, á los efectos del artículo quinientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento Civil. Palma siete Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez Burgos.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 722.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario penden unos autos preparacion de demanda promovidos por D. Lorenzo Vicens y Bordoy, vecino de esta ciudad, contra D. Bartolomé, D. Ignacio, D.^a Margarita, Don José, D. Juan y D.^a Josefa Roca y Estades, los tres primeros de esta capital y los demás de ignorado paradero; y á virtud de providencia del dia de ayer recaida á escrito del mismo D. Lorenzo Vicens, queda mandado que el dia diez y ocho del próximo venidero Noviembre y hora de las once de la mañana se presenten á este Juzgado y referida escribanía los expresados D. José D. Juan y D.^a Josefa Roca y Estades, con el fin de rendirla declaracion que les está mandado, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos.

Y siende como queda dicho de ignorado paradero los mencionados Don José, D. Juan y D.^a Josefa Roca y Estades, se les cita por medio de este segundo edicto para que comparezcan el dia y hora señalados con el objeto de prestar declaracion mandada bajo apercibimiento de tenerlos por confesos. Palma diez Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, P. E. Escribano Tomás, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 723.

LA JUNTA ECONOMICA
DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Hace saber que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la 1.^a subasta intentada el dia 13 del actual en este Hospital Militar á fin de contratar el suministro de la carne necesaria para consumo del mismo durante un año prorogable por tres meses más, si asi conviniese á los intereses del Estado, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 24 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, mediante las formalidades prevenidas en el Reglamento provisional para la contratacion de todos los servicios correspondientes al ramo de guerra aprobado por R. O. de 18 de Junio 1881, en las oficinas de este Establecimiento, ante la junta Económica del mismo, donde estarán de manifesto el pliego de condiciones y de precios limites, en el concepto de que las proposiciones que se presenten de-

berán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta y se ha de acompañar á ellas el correspondiente talon de deposito que previene la condicion 5.^a de dicho pliego.

Palma 15 de Octubre de 1882.—El Secretario, Contantino Fernandez Guijarro

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N.... vecino de..... enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el suministro de las carnes necesarias en el Hospital militar de esta plaza durante un año, prorogable por tres meses mas si asi conviniese á los intereses del Estado, se compromete á encargarse de dicho servicio por el precio (tantas pesetas y centimos, en letra) el kilogramo de la de vaca y á (id. id.) el id. de la de carnero, acompañando el talon que acredita haber hecho el deposito prevenido.

(fecha y firma del proponente)

Núm. 724,

D. José Ramis de Ayreflor y Alemany, Capitan de Navio de la Armada, Comandante de Marina de esta Provincia

Hago saber: Que á instancia de Don Antonio Bosch y Pujol, vecino de Andraitx, se instruye en esta Comandancia el oportuno expediente para la concesion de calamento de una Almadraba, para paso y retorno, sito en la punta de «Murter», costa O. inmediata al puerto de dicha villa, lo cual se hace público por medio del presente á fin de que las Corporaciones ó personas que se consideren perjudicadas con dicha concesion se presenten á deducir su derecho en esta Comandancia, en la que estará de manifesto el mencionado expediente durante el término de 30 dias contados desde la fecha.

Palma 10 Octubre 1882. José Ramis de Ayreflor.

Núm. 725.

LA ISLEÑA.

EMPRESA MARITIMA Á VAPOR.

Los accionistas D. Bernardo y Don Bartolomé Obrador y Mut, han solicitado que se les espida los títulos definitivos de las acciones números 520, 521, 527, y 528, que tienen suscritas, y cuyos resguardos provisionales han estraviado, y la Junta de Gobierno antes de acceder á dicha solicitud hadispuesto que con arreglo al artículo 11 de los estatutos se publique este anuncio para que los que se crean con derecho á dichas acciones puedan hacerlo valer dentro el término de 15 dias.

Palma 14 de Octubre 1882.—El presidente, Joaquin Quetglas.—P. A. de la J. de G. El vocal secretario Alejandro Rosselló.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.